

del respectivo Consejo de inmigración, el mismo día en que haya sido dictada la resolución que se reclame ó dentro de los dos días siguientes.

Art. 58° En cada uno de los puertos ó lugares autorizados para la entrada de pasajeros, se organizará un Consejo de inmigración, en los términos preceptuados en la frac. III del art. 36° de la ley de inmigración.

Cuando el delegado sanitario ó el empleado que haga sus veces esté funcionando como inspector de inmigración, no entrará á formar parte del Consejo, y éste se compondrá de los funcionarios que al efecto designe la secretaría de Gobernación.

El delegado sanitario ó el empleado que haga sus veces en los puertos, y los agentes sanitarios, los administradores de las aduanas y los jefes de las secciones aduaneras, en las poblaciones fronterizas, comunicarán á la secretaría de Gobernación la instalación de los respectivos Consejos y cualesquiera cambios que ocurran en su personal.

Art. 59° Los Consejos nombrarán, de entre sus individuos, un presidente y un secretario, que desempeñarán las funciones ordinarias que á dichos cargos corresponden.

Art. 60° Los Consejos procederán, en los casos que sean sometidos á su revisión, de una manera breve y sumaria, limitándose á los siguientes trámites: queja ó solicitud de revisión del acto, que será for-

mulada por escrito y firmada por el reclamante; audiencia verbal dentro de las veinticuatro horas siguientes á la presentación de la queja ó solicitud, del reclamante y del funcionario que hubiere dictado la resolución, quienes serán citados para ese efecto, designándoles lugar y hora.

El Consejo pronunciará su decisión inmediatamente después de terminada la audiencia de la persona ó personas que hubieren concurrido, ó pasada la hora que para ella se hubiere fijado, si nadie se hubiese presentado, á menos que necesitare investigar algunos hechos, pues entonces tendrá para ello el término de cuarenta y ocho horas, dentro del cual podrá hacer las averiguaciones que estime prudentes, conforme al art. 64°

Art. 61° De los procedimientos de los Consejos se levantarán actas en que muy lacónicamente se hagan constar los hechos y la resolución dictada, bajo la firma de todos los miembros del Consejo.

Se remitirá á la secretaría de Gobernación una copia del expediente formado con la queja ó solicitud de revisión y el acta de los respectivos procedimientos del Consejo.

Art. 62° Los inspectores, y, en su caso, los Consejos de inmigración se comunicarán con la secretaría de Gobernación por medio de oficios; pero siempre que á su juicio fuere necesario por la naturaleza misma del asunto ó por algún motivo especial, ó por lo menos fuere conve-

niente para el buen servicio, lo harán por telégrafo.

Todos los telegramas que se dirijan, serán confirmados por medio de oficio el mismo día que hayan sido despachados, ó á más tardar, al siguiente.

CAPÍTULO V.

Disposiciones generales.

Art. 63° Salvo disposición especial en contrario, los inspectores de inmigración apreciarán en conciencia las pruebas que tengan de los hechos que deban tomar en consideración en sus decisiones, y dichas pruebas no será necesario que reúnan todas las condiciones de las jurídicas, bastando referencias de personas honorables y dignas de crédito, documentos ó papeles que el pasajero traiga consigo, tales como pasaportes, cartas ó giros y aun las simples presunciones.

Art. 64° Los inspectores, cuando lo crean conveniente, podrán pedir de oficio los datos ó informes que estimen necesarios para averiguar los hechos, y al efecto podrán dirigirse á cualquiera autoridad, haciéndolo por oficio y, en los casos urgentes, por telégrafo.

Art. 65° Cuando se trate de extranjeros que digan haber residido en la república por más de tres años y deseen volver á ella sin haber estado ausentes más de uno, y concurriere en ellos alguno de los motivos señalados en la ley para la exclusión de los extranjeros, se les exigirá que comprueben sus asertos con

certificado expedido por la primera autoridad política del lugar en que digan haber tenido su última residencia en la república. Si no presentaren desde luego dicho certificado, y á juicio del inspector no hubiere temor de que se fuguen ó desaparezcan, se les permitirá que entren en la república y que provisionalmente permanezcan en el lugar de entrada, mientras se recibe el certificado á que antes se hace referencia.

Art. 66° El reconocimiento de los pasajeros que llegen al territorio nacional será hecho en todo caso por un médico, á lo menos.

Art. 67° Cuando el inspector de inmigración ó la persona que haga sus veces no sea médico, procederá al reconocimiento asociado al delegado ó agente sanitario del lugar, para que éste determine si los pasajeros padecen de alguna de las enfermedades que conforme á la ley son motivo para excluirlos, ó se encuentren en algún otro caso de exclusión, por motivo para cuya comprobación sean necesarios conocimientos médicos.

Art. 68° Donde no hubiere delegado ó agente sanitario facultativo, se ocurrirá á los servicios de algún médico particular, previo arreglo con él para fijar sus honorarios, dándose aviso á la secretaría de Gobernación.

Art. 69° Si no hubiere médico en el lugar y se tratare de pasajeros llegados en buque que trajere médico á bordo, éste será el que

auxilie en el reconocimiento al inspector de inmigración.

Si no se tratare de puerto ó el buque que hubiere conducido á los pasajeros no trajere médico á bordo, el mismo inspector practicará también el reconocimiento médico, según su leal saber y entender.

Art. 70° La caución que, conforme al art. 4° de la ley de inmigración deben otorgar los extranjeros comprendidos en las fracciones II, III y IV del art. 3° de la misma ley, será cualquiera de las siguientes:

I. Depósito de dinero efectivo que se constituirá en la aduana ó sección aduanera del lugar, por la cantidad que se fije en cada caso y que no será inferior á doscientos pesos ni mayor de cinco mil.

II. Fianza lisa y llana por la cantidad que se fije en cada caso y que no sea inferior á doscientos pesos ni superior á cinco mil, y que se otorgue por persona de notoria solvencia y arraigo, cuya idoneidad sea calificada de acuerdo por el inspector de inmigración, y el administrador de la aduana ó sólo por éste último, si él desempeñare las funciones de inspector. En los lugares en que no haya sino sección aduanera, la idoneidad del fiador será calificada por el jefe de la sección; pero antes de que surta efectos esa calificación, deberá ser aprobada por el administrador de la aduana de que dependa la sección. En la fianza se renunciarán todos los beneficios legales, siendo bas-

tante que se otorgue en instrumento privado.

Art. 71° La caución que deben otorgar las empresas navieras, conforme á la frac. VII del art. 22° de la ley de inmigración, consistirá en depósito constituido en la Tesorería general de la Federación ó en otra oficina ó establecimiento que designe la secretaría de Gobernación, por la cantidad que la misma secretaría fije, ó bien en fianza otorgada por una institución de crédito que tenga concesión del gobierno, y en la cual fianza se renuncien todos los beneficios legales.

Art. 72° Cuando, conforme al art. 5° de la ley de inmigración, se solicite permiso para la entrada de la esposa, alguno de los padres ó un hijo menor de un extranjero que hubiere fijado ya su residencia en la república y declarado en forma autorizada por la ley su intención de naturalizarse mexicano, y que se encuentren enfermos, la solicitud respectiva se hará á la secretaría de Gobernación, directamente, ó bien por conducto del inspector de inmigración del puerto ó lugar fronterizo á donde haya llegado ó deba llegar la persona de cuya entrada se trate, y en este último caso, el inspector transmitirá desde luego la solicitud á la secretaría, emitiendo parecer sobre ella y expresando cuáles sean las condiciones á que, según su opinión, la persona de quien se trate haya de quedar sujeta.

Mientras la secretaría de Gobernación resuelve, dicha persona, si

ya hubiere llegado, permanecerá en el lugar de entrada, siempre que el inspector lo permita así por no haber, á su juicio, temor de que se fugue ó desaparezca.

Libertad y Constitución. México, 25 de febrero de 1909.—*Corral*.

Dirección general de Beneficencia pública.

El presidente de la república ha tenido á bien aprobar las siguientes adiciones al reglamento del hospital general de la ciudad de México expedido el 17 de junio de 1901:

I. Adición al art. 2°: Tampoco serán admitidos en el hospital enfermos cuyo padecimiento les permita ser atendidos en sus habitaciones y ocurrir al consultorio central para que se les reconozca, se les prescriba tratamiento y se les ministren los medicamentos ó se les hagan las curaciones que necesiten, pues dichos enfermos serán asistidos en el consultorio.

II. Art. 2° bis. Los niños que se encuentren en la lactancia sólo serán recibidos cuando estén atacados de enfermedades infecciosas, y entonces se permitirá que permanezca con ellos en el hospital la madre, á la cual se ministrarán alimentos.

Cuando fuere hospitalizada una mujer que estuviere criando, el niño podrá permanecer con ella si el médico del departamento ó pabellón respectivo juzgare que no hay inconveniente, y si considerare que lo hay, el niño será remitido á la ca-

sa de niños expósitos, para su asistencia mientras permanece en el hospital la madre, á la que será entregado tan pronto como sea posible.

III. Art. 5° bis. Todos los enfermos remitidos por el consultorio central serán recibidos en el hospital; pero cuando el médico del respectivo pabellón creyere que alguno de ellos no debe ser hospitalizado, dará aviso al director á efecto de que por sí mismo ó por medio de otro médico del establecimiento á quien al efecto comisione, examine al enfermo en unión del médico del pabellón, y si del examen resultare que no es admisible el enfermo, se expedirá boleta de salida autorizada por el director, en la cual se exprese el motivo, y el enfermo será devuelto al consultorio central, á cuyo director se presentará dicha boleta para que disponga que se le continúe asistiendo en ese establecimiento y no se le remita de nuevo al hospital.

Libertad y Constitución. México, 29 de marzo de 1909.—*Corral*.

SECCIÓN TERCERA.

El presidente de la república ha tenido á bien aprobar la siguiente

Modificación al reglamento de juegos para el territorio de la Baja California.

Artículo único. Quedan prohibidas en el Distrito norte de la Baja California las carreras de caballos.